Expediente: **222/22**
Carátula: **ANTONI JOSE NORBERTO C/ LIZARRAGA FATIMA Y OT. S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/11/2022 - 05:04**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20201598118 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 222/22

H3040151240

JUICIO: ANTONI JOSE NORBERTO c/ LIZARRAGA FATIMA Y OT. s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 222/22.

SENTENCIA NRO.:252

AÑO:2022

Monteros, 15 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "ANTONI JOSE NORBERTO c/ LIZARRAGA FATIMA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA". Expte.: 222/22, elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de SIMOCA, de los que

RESULTA

Que el día 14/06/2022, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Simoca, el Sr. JOSE NORBERTO ANTONI, DNI N°: 11.696.129, con domicilio en Manuela Pedraza s/n, Dpto. Simoca y promueve amparo a la simple tenencia en contra de la Sra. FATIMA LIZARRAGA, INES LIZARRAGA Y JOSE LIZARRAGA, todos con domicilio en la Localidad del Jardín Maccio, Dpto Simoca.

Manifiesta que inicia Amparo a la Simple Tenencia sobre un inmueble ubicado en la localidad del Jardín Macio, Dpto de Simoca, Provincia de Tucumán, de 10 hectáreas aproximadamente, siendo sus linderos: Al Norte con calle Pública; al Sud con el arroyo llamado Aguas Blancas; al Este: Víctor Manuel Bustamante; al Oeste: con Roberto Brito y Emeterio Rivadeneira. Alega que es de su propiedad desde hace más de 29 años.

Expresa que el inmueble objeto de éste Amparo, se encuentra cerrado con alambrado, postes de madera y alambres de tres y dos hebras. Añade que aproximadamente cinco hectáreas se encuentran desmontadas, en las que existen sembradíos de caña de azúcar, batata, ajo y chacra.

Explica que el resto tiene montes, en la cual hay una puerta de ingreso y una casa en construcción de material, la cual es habitable y consta de: techo de chapa, Instalación de Luz, agua de pozo extraída con motor eléctrico, dos habitaciones, una cocina, una galería y baño. Manifiesta que vive actualmente en la misma.

Denuncia que el día 07/06/2022, a primeras horas, los Sres. Jose Lizarraga, Fatima Lizarraga e Ines Lizarraga ingresaron en forma intrusa e ilegitima por la parte oeste de su propiedad cortando alambrados, rompiendo postes con un tractor y rastra picadora, tomando dos hectáreas de tierra aproximadamente. Refiere que les preguntó a los intrusos porque habían ingresado, porque usurpaban su propiedad y posesión, quienes le respondieron que a la brevedad se retiraría, pero no cumplieron.

Expone que al día siguiente regresó nuevamente al lugar y que José Lizárraga, expresó que nadie lo sacaría, amenazándolo de agresión y muerte, motivo por el cual interpuso la acción de Amparo.

Con el escrito de demanda agrega pruebas que hacen a su derecho de defensa.

A fojas 11 bis del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 12 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 11.

A fs. 18 se presenta la Sra Fátima Lizárraga quien expone que efectivamente ingresó a la propiedad pero luego desistió de realizar trabajos en la misma con el fin de evitar problemas. Conjuntamente con el Sr. José Norberto Antoni solicitan se deje sin efecto el presente amparo.

A fs. 21 el actor manifiesta que a pesar de que las demandadas manifestaron desistir de seguir realizando trabajos en el inmueble en cuestión ingresaron nuevamente rompiendo un candado.

A fojas 22 obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Simoca, No haciendo lugar a la acción intentada.

A fojas 25 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 09/11/2022 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. **NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO**

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

"*Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado*

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria

automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs.11), la inspección ocular (fs. 11 bis), y el correspondiente croquis (fs.12); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

El Sr Juez de Paz de Simoca, resuelve NO HACER LUGAR AL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA INTERPUESTO POR EL SR. JOSE NORBERTO ANTONI considerando que

"... si bien quedó demostrado que hubo un hecho que alteró el statu quo de la propiedad del caso, no se mantiene la turbación, por ende deviene en abstracto lo peticionado por el amparista"

Ahora bien, la doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

"*es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:*

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

Del análisis del expediente y en especial de los testimonios recabados se desprende que:

-El testigo Sr. Brito Roberto manifiesta: "a la finca la ocupa y trabaja el Sr. Antoni desde hace varios años. Que no sabe de quien la haya trabajado que no sea el Sr Antoni"

- La Sra. Etelvina Rosa Pedraza expone : “ no le consta que haya habido problemas en la propiedad del Sr Antoni. Que sabe que Fatima Lizarraga nació y creció en esa casa de la actora, pero luego se fue y no regresó nunca más. Que solo trabaja en esa finca el Sr Antoni”

- El testigo Luis Ernesto Bustamante expresa que: " tiene 62 años y que nació y vivió allí, que conoce al actor y a los demandados. Que no sabe que haya existido un inconveniente en el inmueble. Que el Sr Antoni trabaja la finca sembrando batata, chacra o lo que puede, desde hace mas de 20 años y no vio a ningún Lizarraga trabajar ese campo.

De todo lo cual puedo afirmar que en la especie se había acreditado la legitimación activa de la actora a los fines de la procedencia de la presente acción.

Sin embargo,nada habían dicho los testigos respecto a la autoría del hecho turbatorio.

No obstante ello, tengo en cuenta que a fs. 18 de autos es la propia demandada quien se presenta ante el Juzgado de Paz y expresa haber realizado los actos denunciados.

Además de solicitar junto al actor que se deje sin efecto la acción entablada en razón de haber cesado en el acto turbatorio denunciado.

Cabe recordar que “es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y la de esta Provincia de Tucumán, en el sentido de que si al momento de sentenciar el recurso el recurrente carece de un interés jurídico actual en el mismo, por cuanto el tema que le motivara se convirtió en insubsistente, la Corte así debe declararlo, toda vez que a los jueces les está vedado efectuar declaraciones generales o abstractas (‘Lobo Ramón Horacio y otros vs. Asociación Obrera Textil s/ Acción de amparo’, 17/12/1993; ‘Álvarez Susana vs. ATEP s/ Acción de amparo’, 18/4/1994; ‘López Rougés Manuel s/ Prescripción adquisitiva’, 06/5/1994;‘Tula Molina vs. Gutiérrez s/ Desalojo’, N° 42 del 18/02/2002; ‘S.A. Marapa s/ Quiebra’, N° 961 del 23/12/1998; entre otros) (conf. CSJT, sentencia N° 1050 de fecha 06/11/2006, entre otras)” (CSJT, in re “G.R.V. vs. R.C.A. s/ Divorcio Vincular”, sentencia N° 231 del 16/3/2016).- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE (EN DISIDENCIA) - SBDAR.

Siguiendo este criterio la sentencia del juez de paz deberá ser modificada en su parte resolutiva, en cuanto esta debió declarar abstracta la cuestión.

Cabe destacar que posteriormente el 22 de Septiembre de 2022, se presenta nuevamente el actor y pide se dicte sentencia de amparo a la simple tenencia (fs. 20) y denuncia (fs. 21) que la demandada y otras personas que no identifica volvieron a ingresar a su predio, rompiendo el candado existente y ejerciendo maltratos verbales hacia su familia.

Circunstancias estas ultimas que así detalladas deberán ser planteadas por la vía y forma que corresponde.

4.**CONCLUSION**

Sin perjuicio de lo expresado debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por todo lo cual,

RESUELVO

I. MODIFICAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Simoca dictando en sustitutiva:

1) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento de la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por JOSE NORBERTO ANTONI por la turbación efectuada en fecha 07/06/2022 en contra de los Sres. FATIMA LIZARRAGA, INES LIZARRAGA Y JOSE LIZARRAGA sobre un inmueble, ubicado en la localidad del Jardín Macio, Dpto de Simoca, Provincia de Tucumán, de 10 hectáreas aproximadamente, siendo sus linderos: Al Norte con calle Pública; al Sud con el arroyo llamado Aguas Blancas; al Este: Víctor Manuel Bustamante; al Oeste: con Roberto Brito y Emeterio Rivadeneira. por los motivos anteriormente considerados .

II. DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

III. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/11/2022

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.